



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tadó - Chocó

Correo: jprmpaltado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 6ta. Nro. 15-62 B/Popular

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TADÓ (CHOCÓ)

Tadó, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 021.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE WILLIAM PALACIOS AGUALIMPIA
APODERADO: CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TADÓ-SECRETARÍA EDUCACIÓN
RADICADO No: 2023-00043

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela propuesta por el señor **JORGE WILLIAM PALACIOS AGUALIMPIA** a través de apoderado **CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA**, en contra del **MUNICIPIO DE TADÓ**, al considerar vulnerado el derecho de petición, afincando la solicitud con base en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta el accionante que:

1. El día 23 de enero de 2023, se envió a través del operador de correspondencia Servientrega, mediante la guía Nro. 914048266, la documentación con la intención de iniciar trámite de reclamación de reconocimiento de auxilio funerario por el lamentable fallecimiento de la señora **BERTA ELENA AGUALIMPIA MURILLO (Q.E.P.D.)**, ante la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TADÓ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.
2. El día 26 de enero de 2023, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TADÓ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, recibió la documentación, como se evidencia en la guía Nro. 914048266.
3. El día 09 de febrero de 2023, a través de la página de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TADÓ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, se elevó petición con número de seguimiento 91711503702, con la intención de obtener el radicado de la reclamación.
4. El día 22 de febrero de 2023, se hace seguimiento a la petición, la cual, para la fecha, aun se encontraba en estado "Abierta".
5. El día 23 de marzo de 2023, se eleva de nuevo petición a través de la página de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TADÓ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, bajo el número de seguimiento 91773437602, esta vez, también se envió correo electrónico a alcaldia@tado-choco.gov.co, con el fin de solicitar información acerca del trámite de reconocimiento de auxilio funerario.
6. A la fecha no se ha recibido ninguna respuesta por parte de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TADÓ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, mencionado, por lo que se está vulnerando el derecho fundamental de petición y al debido proceso del accionante.

PETICIONES:

Mediante la presentación de esta acción de tutela pretende se ampare sus derechos fundamentales y se le dé una respuesta clara y de fondo sobre la solicitud presentada ante la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TADÓ - SECRETARÍA DE**



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tadó - Chocó

Correo: jprmpaltado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 6ta. Nro. 15-62 B/Popular

EDUCACIÓN) y se emita una respuesta por medio de acto administrativo, con el fin de agotar la vía gubernativa y acudir a las acciones pertinentes.

ACTUACION PROCESAL

La Acción fue radicada ante el despacho el 24 de abril del corriente calendario, y admitida el mismo día, se ordenó correr traslado al accionado por el término de dos días para que rindiera informe respecto de los hechos que dieron origen a la acción de tutela, y fue notificada el día 27 de abril del discurrante calendario, la entidad rindió el informe el 02 de mayo del presente año dentro del término.

DE LA CONTESTACIÓN

La entidad accionada solicita negar el amparo por improcedente toda vez que no se cumple con los requisitos mínimos señalados en el Decreto 2591 de 1991, por cuanto ya se le dio respuesta al derecho de petición a la accionante.

Además de lo anterior, se adjunta respuesta emitida por la Jefe de Oficina Jurídica de la accionada Alcaldía de esta municipalidad, dirigida al apoderado accionante donde manifiesta:

“De acuerdo a la solicitud por usted elevada al ente territorial, mediante el presente damos contestación en el sentido de informarle que los documentos radicados en este momento ya se encuentran en estudio de uno de nuestros asesores para revisar la viabilidad de realizar el pago al que haya lugar, a más tardar el viernes 5 de mayo de la presente anualidad, le estaríamos notificando la resolución”

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

1. COMPETENCIA:

De conformidad al artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991 y decreto reglamentario 1382 de 2000 artículo 1 radica en esta sede Judicial la competencia para conocer la presente acción tutelar.

2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

Se trata de establecer si existe o no, violación al derecho fundamental de Petición del accionante por parte de la Alcaldía Municipal de Tadó, en cabeza de su representante legal.

3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Procedencia de manera directa por ser derecho que además de ser fundamental, es de aplicación inmediata

“...Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tadó - Chocó

Correo: jprmpaltado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 6ta. Nro. 15-62 B/Popular

anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*. Corte Cons. Sentencia Tutela Nro. 206/18.

Adicional a lo anterior, también ha expresado nuestro máximo Tribunal Constitucional en Sentencia Tutela Nro. 230/20, lo siguiente:

“... El servicio y la atención al ciudadano tienen un claro fundamento constitucional en los artículos 2, 23 y 74 de la Carta Fundamental, cuando se hace referencia a los fines esenciales del Estado de servir a la comunidad y de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y, además, cuando se reconocen como derechos fundamentales la posibilidad de formular peticiones ante las autoridades, y de obtener respuesta de su parte, aunado al derecho que tienen las personas de acceder a los documentos públicos. Estos mandatos deben ser cumplidos en virtud de los principios que guían la función administrativa como lo son la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”.

3.1 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 86 de la Carta Política, establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.

Con respecto a lo anterior, en el libelo demandatorio se pudo vislumbrar que la presente acción se ha interpuesto a través de apoderado judicial Carlos Humberto Bedoya Villarraga.

3.2 REQUISITO DE INMEDIATEZ

El artículo 1 del Decreto 2591 establece que el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de las garantías constitucionales. Si puede ser ejercida en cualquier tiempo, pero no dentro de un tiempo en que o se establezca que, sin la protección de ese derecho, el afectado pudo desarrollarse sin sufrir afectación alguna, es así, que ella debe dar un plazo razonable. Analiza el despacho que este requisito se satisface, toda vez que las peticiones aquí discutidas fueron radicadas en la entidad accionada en el mes de enero del año que transcurre.

4. CASO EN CONCRETO.

Analizada la procedencia de la presente acción de tutela por el derecho del cual se invoca su protección, tenemos que el accionante solicita se le proteja su derecho fundamental de Petición, en razón de haber realizado solicitudes ante el **Municipio de Tadó** a fin que se le reconozca el auxilio funerario con ocasión al fallecimiento de la señora Berta Elena Agualimpia Murillo, peticiones que hasta la fecha de radicación de la tutela no se habían respondido su solicitud.

En relación al derecho de petición, bastante se ha decantado por parte del máximo tribunal en sus diferentes pronunciamientos, y ha manifestado que ese derecho se considera fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de democracia participativa, y que su núcleo esencial reside en la resolución pronta y



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tadó - Chocó

Correo: jprmpaltado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 6ta. Nro. 15-62 B/Popular

oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

De igual manera se ha precisado que: la respuesta, debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad. 2. debe resolverse en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una violación del derecho fundamental de petición.**

En lo atinente con la oportunidad de la respuesta, es decir, el término que tiene el accionado para resolver las peticiones presentadas, por regla general se acude al Artículo 14 de la ley 1755 de 2015, que señala 15 días para resolver. De no ser posible antes de que se cumpla dicho término y ante la imposibilidad de dar una respuesta de fondo en dicho lapso, la autoridad deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, y para este efecto el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o complejidad de la solicitud.

En virtud de la presente acción de tutela, la apoderada judicial del municipio de Tadó, Yancy Margarita Copete Andrade, emitió respuesta el 02 de mayo de 2023, informando entre otras cosas que, *“solicita negar el amparo por improcedente toda vez que no se cumple con los requisitos mínimos señalados en el Decreto 2591 de 1991, por cuanto ya se le dio respuesta al derecho de petición al accionante”*. Además, anexó documentos que dan cuenta de pronunciamiento emitido mediante oficio (fol. 29-30) del expediente de tutela. Sin embargo, revisando la decisión, este estrado judicial evidencia que no es de fondo, debido a que se indica que la petición está en estudio por los encargados y estipula un plazo de tres días para emitir el acto administrativo, lo cual, en términos literales del escrito manifiesta que: *“ya se encuentra en estudio de los asesores para revisar la viabilidad de realizar el pago a que haya lugar y que a más tardar el día 5 de mayo de la presente anualidad le estaría notificando la resolución”*. Lo que conlleva a que la presente acción de tutela, no carezca de objeto, debido a que no ha sido respondido el derecho de petición que la motivó, es decir, la violación aún persiste, pues además de la administración guardar silencio ante las peticiones realizadas, una vez instaurada esta acción, de otra forma el silencio persiste por cuanto no se emite la decisión de fondo sino que se manifiesta un término en que será resuelta la misma, y a la fecha de hoy 8 de mayo, la decisión no ha sido allegada a este expediente de tutela, es decir, aun no se evidencia la respuesta prometida para el 5 de mayo por parte de la administración.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la Administración Municipal de Tadó violó el derecho fundamental de petición del señor JORGE WILLIAN PALACIOS AGUALIMPIA, quien actúa a través de apoderado, al no contestar dentro del término que la ley establece para las solicitudes que es de 15 días hábiles. Por ello, se exhorta que en lo sucesivo se abstenga de infringir la norma y violentar los derechos fundamentales de los coasociados.

En conclusión, como la vulneración del derecho fundamental de petición no ha cesado, debido a que no existe constancia que se haya emitido respuesta de fondo a la solicitud tal cual como la jefa de oficina jurídica de la accionada manifestó hacerlo, la presente acción de tutela se concede y se confiere el término de 24 horas posteriores a la notificación de este proveído, para que se emita respuesta de fondo, clara y congruente al accionante.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tadó - Chocó

Correo: jprmpaltado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 6ta. Nro. 15-62 B/Popular

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tadó, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la acción de tutela por no evidenciarse contestación de fondo a la solicitud.

SEGUNDO: conceder a la Administración Municipal de Tadó el termino de veinticuatro (24) horas a partir de la notificación de este proveído, para que emita la respuesta de fondo conforme a lo pedido por el accionante mediante derecho de petición.

TERCERO: Notifíquese esta providencia por secretaria, conforme al artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente procede recurso de apelación, dentro de los términos legales, de conformidad al artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, a través del canal designado por el Consejo Superior de la Judicatura, en caso de no ser impugnado el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YASSIRY MATURANA PEREA
Juez

Firmado Por:

Yassiry Maturana Perea

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tadó - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614b91029a439f2fc74d8ec0593911399076152cdfbe2ffb62f6420986630c7d**

Documento generado en 08/05/2023 12:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>